

## **JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA:** Acción de tutela promovida por Daniel Alexander Ruiz franco contra Famisanar EPS, Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES y Superintendencia Nacional de Salud. Radicado 2021-00359-00.

Agotado el trámite del asunto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia.

### **ANTECEDENTES**

**DERECHOS INVOCADOS:** Solicita el actor que se le ampare su derecho fundamental a la salud.

**PERSONA O ENTIDAD CONTRA LA QUE SE DIRIGE LA ACCIÓN:** Famisanar EPS, Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES y Superintendencia Nacional de Salud.

**PRETENSIÓN:** Se ordene a Famisanar EPS, Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES y Superintendencia Nacional de Salud:

- Efectúen el trámite pertinente para su afiliación de manera inmediata al régimen de salud.

**HECHOS RELEVANTES:** como fundamento del amparo constitucional, en síntesis, se relacionaron los siguientes:

1. Que hasta el 30 de agosto de 2021 efectuó aportes de cotización a FAMISANAR EPS, por quedarse sin empleo.
2. Que hasta el 29 de septiembre del presente año, tuvo acceso a los servicios de salud prestados por FAMISANAR EPS y Cafam IPS.
3. Que el 16 de octubre del presente intentó agendar cita médica a través de la página web de Cafam IPS, lo que no fue posible, toda vez que se encuentra “inactivo o retirado”.
4. Que el pasado 04 de junio de 2020, el gobierno nacional expidió el decreto 800 de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para el flujo de recursos en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y

mantener la afiliación de quienes han perdido la capacidad de pago, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

5. Que mediante resolución 1315 de 2021 el Ministerio De Salud Y Protección Social, prorrogó la emergencia sanitaria hasta el 30 de noviembre de 2021.

### **TRAMITE PROCESAL**

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 19 de octubre de 2021 (archivo 006 del expediente digital) y fue notificada Famisanar EPS, Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES y Superintendencia Nacional de Salud, forma tal y como consta en archivos 008, 009 y 010 del expediente digital. De otra parte, se comunicó la existencia de la presente acción constitucional a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado -ANDJE- (archivo. 007 del expediente digital).

### **CONTESTACIÓN**

Famisanar EPS rindió informe el 22 de octubre de 2021, tal y como consta en archivo 014, en los siguientes términos:

1. Que una vez conocida la presente acción, se procedió a establecer el estado de afiliación con el área responsable de la Entidad, quienes informan: “(...) Atentamente, me permito informar que el señor DANIEL ALEXANDER RUIZ FRANCO identificado con Cédula de Ciudadanía 1015456622, se encuentra en estado ACTIVO, en el Régimen Contributivo en Categoría A”, lo anterior, de acuerdo con la Emergencia Sanitaria decretada.
2. Que la empresa para la cual laboraba el actor (CIVILTEC INGENIEROS LTDA), marcó novedad de retiro en el pago correspondiente al mes de junio de 2021, mediante planilla 9420881691, pagando 20 días.
3. Que la afiliación del actor fue activada con el fin de garantizar la continuidad en el acceso a la prestación del servicio, según Decreto 538 de 2020.
4. Que posterior a esta activación por emergencia sanitaria, la empresa COLMEDICOS SAS realizó aporte por el periodo de

septiembre de 2021, mediante planilla 51245716, pagando 18 días, con novedad de ingreso y retiro; lo que no afecta la situación del actor, pues se encuentra "ACTIVO EMERGENCIA", por lo tanto, se encuentra en condiciones de acceder a la prestación de los servicios.

5. Que esta accionada ha venido adelantado las actuaciones administrativas de manera eficaz, concluyendo de esta manera que se configura una carencia de objeto, debiéndose declarar IMPROCEDENTE la presente acción, por inexistencia de vulneración de los Derechos Fundamentales del accionante, por parte de esta accionada.

La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES rindió informe el 21 de octubre de 2021, tal y como consta en archivo 012, en los siguientes términos:

1. Afirma que la obligación de reportar las novedades se encuentra en cabeza de las entidades que administran afiliados en los distintos regímenes, en tanto son estas quienes cuentan con la información para adelantar dicho proceso.
2. Que esta accionada tiene el carácter de operador de la base de datos única de afiliados, por lo que la actualización de la información que en ella reposa solamente puede darse después del reporte de la entidad encargada de dicha tarea, siguiendo el procedimiento establecido en la normatividad aplicable.
3. Que verificada la información que reposa en la base de datos única de Afiliados – BDUA, relacionada con el número de identificación C.C. 1015456622 arroja el siguiente resultado: se encuentra frente al SGSSS en estado RETIRADO a partir del 19/09/2021 con la EPS FAMISANAR bajo el régimen CONTRIBUTIVO.
4. Que si la anterior información no coincide con la realidad, se encuentra en cabeza de las EPS realizar la corrección correspondiente, y así evitar vulnerar el derecho fundamental a la salud del accionante.
5. Que no es función de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la afiliación o desafiliación a las EPS, ni tampoco se encuentra dentro de sus competencias desarrollar acciones de vigilancia y control respecto a

los trámites de afiliación o desafiliación que se adelantan entre los usuarios y las EPS.

6. Finalmente solicita negar el amparo solicitado por el accionante, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado no existe ningún tipo de conducta endilgable a esta entidad.

La Superintendencia Nacional de Salud guardó silencio frente al requerimiento efectuado.

### **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela se estableció como un mecanismo para garantizar la Protección efectiva de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de Colombia y, la misma fue reglamentada en el Decreto 2591 de 1991, que señaló las reglas básicas de su aplicación. Es así como el artículo 6º de dicha normativa delimitó su procedencia para situaciones en las cuales no existieran recursos o mecanismos judiciales ordinarios salvo que fuera interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo cual no obsta para que se analice en cada caso si el procedimiento correspondiente resulta eficaz de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas.

**PROBLEMA JURÍDICO** corresponde al despacho resolver lo siguiente:

¿Vulneró la accionada FAMISANAR EPS SAS el derecho fundamental de la salud del accionante? ¿Acreditó esta EPS la reactivación de la afiliación del actor, a efectos de declarar la carencia actual del objeto por hecho superado?

### **DERECHO A LA SALUD**

El artículo 49 de la constitución política establece la obligación por parte del estado de garantizar a todas las personas la atención en salud que requieran; disposición a partir de la cual la corte constitucional ha desarrollado una extensa y reiterada jurisprudencia, en la cual ha resaltado aquél como un derecho de carácter fundamental autónomo, que comprende toda una gama de bienes y servicios que hacen posible e imperativo de garantizar el nivel más alto posible de salud. Es así, como la Corte Constitucional ha sostenido que el carácter "*iusfundamental del derecho a la salud*", comprende el derecho al acceso de las prestaciones en materia de salud y la protección y garantía de la concurrencia de los poderes estatales y de las entidades prestadoras de salud, así como también una protección mediante la acción de tutela.

En este sentido, toda persona tiene el derecho constitucional a que se le garantice el acceso efectivo, oportuno y eficaz, a los servicios que requiera, esto es, servicios indispensables para conservar su salud, puesto que dentro del ordenamiento jurídico colombiano dicho derecho tiene de sobra acreditada la calidad de fundamental, tal y como la Corte Constitucional ha puesto de presente en reiteradas ocasiones: *"En reiterada jurisprudencia de esta Corporación se ha dispuesto que el derecho a la salud es un derecho fundamental de carácter autónomo. Según el artículo 49 de la Constitución Política, la salud tiene una doble connotación -derecho constitucional y servicio público-. En tal sentido, todas las personas deben poder acceder al servicio de salud y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Se observa una clara concepción en la jurisprudencia de esta Corte acerca del carácter de derecho fundamental de la salud que envuelve un contenido prestacional. Partiendo de este presupuesto, le corresponde al Estado como principal tutor dotarse de los instrumentos necesarios para garantizar a los ciudadanos la prestación de la salud en condiciones que lleven consigo la dignidad humana, por lo que, ante el abandono del Estado, de las instituciones administrativa y políticas y siendo latente la amenaza de transgresión, el juez de tutela debe hacer efectiva su protección mediante este mecanismo, sin excepción. El derecho a la salud es un derecho fundamental y tutelable, que debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos, siendo la acción de tutela el medio judicial más idóneo para defenderlo, en aquellos casos en los que la persona que requiere el servicio de salud es un sujeto de especial protección constitucional".* (Sentencia T-737/13).

Artículo 6. Adicionar el párrafo segundo al artículo 242 de la Ley 1955 de 2019, en los siguientes términos:

**"Parágrafo segundo.** Los cotizantes al régimen contributivo y sus beneficiarios, podrán acceder temporalmente al régimen subsidiado de salud mediante la contribución solidaria, una vez finalice el beneficio estipulado en el párrafo primero del artículo 67 de la Ley 1753 de 2015, adicionado por el artículo 15 del Decreto Legislativo 538 de 2020, cuando el cotizante (i) no cumpla con las condiciones para pertenecer al régimen subsidiado, (ii) haya finalizado su relación laboral durante la emergencia sanitaria o durante los seis (6) meses siguientes a su finalización, y (iii) haya aportado al Sistema General de Seguridad Social en Salud sobre un Ingreso Base de Cotización -IBC- hasta de un (1) salario mínimo legal mensual vigente - SMLMV-.

Este mecanismo estará disponible hasta por un periodo máximo de seis (6) meses después de finalizada la declaratoria de emergencia sanitaria y

podrá ser prorrogado por el Ministerio de Salud y Protección Social. La permanencia en el mecanismo no podrá ser mayor a un (1) año contado a partir de la finalización de la relación laboral, el inicio del periodo de protección laboral o el mecanismo de protección al cesante, cuando aplique.

### **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**

En múltiples pronunciamientos la Corte Constitucional ha considerado que cuando es evidente que lo solicitado en la tutela ya fue cumplido, se presenta el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, como quiera que la finalidad de la acción de tutela se extingue al momento en que cesa la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados. Así dispuso la Corte Constitucional mediante sentencia T-146 de 2012:

*“Se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado”.*

### **CASO CONCRETO:**

Frente a los hechos que fundamentan la acción constitucional, este despacho judicial advierte lo siguiente:

1. El actor efectúo aportes a salud hasta el 30 de agosto de 2021, encontrándose afiliado a FAMISANAR E.P.S.
2. De acuerdo con la base de datos del ADRES, al momento de interposición de la acción, el afiliado se encontraba en estado “retirado”, desde el 9 de septiembre de 2021.
3. La accionada FAMISANAR EPS SAS, afirma que una vez conocida la presente acción procedió a establecer el estado de afiliación con el área responsable de la entidad, quienes indican lo siguiente: “(...)me permito informar que el señor DANIEL ALEXANDER RUIZ FRANCO identificado con Cédula de Ciudadanía 1015456622, se encuentra en

estado ACTIVO, en el Régimen Contributivo en Categoría A, lo anterior, de acuerdo con la Emergencia Sanitaria que actualmente se encuentra desarrollada en el país, además reitera que la activación de la afiliación bajo la causal "ACTIVO EMERGENCIA" solicitada por medio de la presente acción de tutela" (pág. 9 del archivo 014), anexándose certificación del 21 de octubre de 2021.

Conforme a lo antes expuesto, se encuentra acreditada la reactivación de la afiliación del actor (pág. 3 del archivo 014) de conformidad con lo establecido en el Decreto 538 de 2020, tal como se indica en el aparte datos de afiliación - régimen contributivo en el que expresa estado "activo", además se visualiza "activo emergencia sanitaria", todo esto, con el fin de garantizarle al ciudadano la continuidad en el acceso a la prestación de los servicios de salud.

En igual sentido la certificación del 21 de octubre de 2021 da cuenta del estado de afiliación del actor como "activo" (pág. 9 del archivo 014), lo que es corroborado por el mismo demandante, quien refiere que ya se encuentra habilitado para agendar citas médicas (constancia secretarial archivo 015 del expediente digital).

Además, durante el día de hoy se verificó la base de datos única de afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud del ADRES, en el cual se evidencia:

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NUMERO DE IDENTIFICACION	1015456622
NOMBRES	DANIEL ALEXANDER
APELLIDOS	RUIZ FRANCO
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	BOGOTA D.C.
MUNICIPIO	BOGOTA D.C.

**Datos de afiliación :**

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO POR EMERGENCIA	EPS FAMISANAR S.A.S.	CONTRIBUTIVO	03/05/2013	31/12/2999	COTIZANTE

Fecha de Impresión: | 10/09/2021 12:28:02 | Estación de origen: | 192.168.70.220

Así las cosas, como quiera que la EPS FAMISANAR acreditó dentro del trámite de la presente acción, haber realizado las actuaciones administrativas tendientes a garantizar la continuidad y vigencia de la afiliación al sistema de salud del señor Daniel Alexander, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada en la Nación (pág. 3 y 9 del archivo 014 del expediente digital), y como quiera que el objeto de la presente acción de tutela era

precisamente el restablecimiento de su afiliación, se declarará la carencia actual del objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, la Juez Cuarenta Laboral del Circuito de Bogotá D.C, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad constitucional

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo constitucional solicitado por el señor Daniel Alexander Ruiz franco por la ocurrencia de hecho superado, de conformidad con lo antes expuesto.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito, del contenido de esta sentencia.

**TERCERO:** Si este fallo no fuere Impugnado, REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual Revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

LUISA FERNANDA NIÑO DIAZ

D.R.

**Firmado Por:**

**Luisa Fernanda Niño Diaz**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 040**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0de9d09b4a92d352ae940589a75b871387353b955243ad01fddbc4935930433**

**5**

Documento generado en 28/10/2021 06:46:51 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**